



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Popayán, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTES:** ALBERTO ENRIQUE MEZA CABRERA que se identifica con cédula No: 1.061.733.631 de Popayán y ALMA ROSA CABRERA NARTINEZ que se identifica con cédula No: 30.725.324 de Pasto Nariño.

**ACCIONADOS:** CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA “CRIC”, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA “ONIC”; MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN, MUNICIPIO DE CAJIBÍO, MUNICIPIO DE TIMBIO, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, MUNICIPIO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, MUNICIPIO DE SILVIA; MUNICIPIO DE VILLARICA, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

**RADICACIÓN.** 190013105002-2021-00114-00

La acción de tutela interpuesta pretende se amparen los derechos fundamentales de libre locomoción, trabajo y dignidad humana de los habitantes de la ciudad de Popayán, y en consecuencia se ordene en forma inmediata el despeje la vía panamericana, y que tanto las autoridades nacionales como territoriales vinculadas adopten todas las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales que se aduce desconocidos.

El decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, precisa en su art. 2.2.3.1.2.3:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.3 Acumulación de decisiones El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello”*

Igualmente el Decreto 1834 de 2015 en el art. 2.2.3.1.3.1 señala:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*



*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.*

A su vez el Decreto 333 de 2021 que modificó los arts. 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en el num. 12 del art. 1, prescribe:

*“12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República , incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, **las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia , al Consejo de Estado.***

*PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”*

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de esta acción constitucional, esta instancia tiene conocimiento, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, que con identidad de objeto, se tramita acción de tutela interpuesta por el señor JONNY FERNANADO CHAVEZ VIVAS, en la que pretende la protección al derecho fundamental de libre circulación, cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán, Rad. **19001333300220210007200**, siendo vinculado el Presidente de la Republica, motivo por el que fue remitida al H. Consejo de Estado mediante auto del 14 de mayo de esta anualidad, por efecto de lo dispuesto en el num. 12 del art. 1 del Decreto 333 de 2021.

Ante el H. Consejo de Estado esa acción constitucional se Rad. 11001031500020210272700, según el sistema de consulta de esa corporación, motivo por el que el despacho, a fin de evitar eventuales escenarios de decisiones contradictorias con la consecuente inseguridad jurídica que se generaría al tratarse de acciones de tutelas sujetas a una causa común, pues en ambas se persigue la protección del derecho de libre circulación y locomoción con ocasión de los bloqueos de la vía panamericana, procederá a su remisión en virtud de lo dispuesto en el decreto 1069 de 2015 y 1834 de 2015. Sobre la posibilidad y requisitos para que proceda la acumulación de acciones de tutela, la corte Constitucional en auto 750/18, resaltó:



*“De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”*

*En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.” ”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la ACCION DE TUTELA propuesta por ALBERTO ENRIQUE MEZA CABRERA y ALMA ROSA CABRERA NARTINEZ, en contra del CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA “CRIC”, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA “ONIC”; MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN, MUNICIPIO DE CAJIBÍO, MUNICIPIO DE TIMBIO, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, MUNICIPIO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, MUNICIPIO DE SILVIA; MUNICIPIO DE VILLARICA, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.2.3 del decreto 1069 de 2015 y art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 disponer la remisión inmediata de la presente acción constitucional y sus anexos al H. Consejo de Estado para su eventual acumulación en la acción constitucional, Rad. 11001031500020210272700.



**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Infórmese de esta determinación a la Oficina de Reparto de la DESAJ, para la compensación de rigor.

**QUINTO:** Déjese constancia de su salida y oportunamente cancélese su radicación en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>074</b>, FIJADO HOY, <b>21</b> DE MAYO DE <b>2021</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--